

Industria y Comercio desde el día 1 de enero de 1987.

3.— La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 14 de enero de 1987.— El Consejero de Industria y Comercio, Emilio Pérez Ruiz.

Orden de la Consejería de Industria y Comercio, por la que se prorroga la vigencia de la Orden de 6 de mayo de 1985, en la que se establecen las condiciones generales de concesión de subvenciones, sobre el coste de los estudios de viabilidad y proyectos de empresas productivas
I.A.22

1.— Se prorroga la vigencia de la Orden de 6 de mayo de 1985, por la que se establecen las condiciones generales de concesión de subvenciones, sobre el coste de los Estudios de Viabilidad y Proyectos de Empresas Productivas, hasta el 15 de noviembre de 1987, por lo que las Empresas que deseen acogerse a la subvención prevista en el art. 1º de la citada Orden, deberán solicitarlo antes de la fecha indicada.

2.— Podrán acogerse a lo establecido en la Orden de 6 de mayo de 1985, todas las solicitudes que hayan tenido entrada en la Consejería de Industria y Comercio desde el 1 de enero de 1987.

3.— La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 14 de enero de 1987.— El Consejero de Industria y Comercio, Emilio Pérez Ruiz.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

Orden de 27 de enero de 1987, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, sobre la campaña de Saneamiento Ganadero
I.A.23

Los años anteriores, la Consejería de Agricultura y Alimentación realizó una labor de Saneamiento Ganadero, basada en la necesidad de tomar medidas frente a Brucelosis, Tuberculosis y Leucosis en ganado bovino, ovino y caprino.

Siguiendo con estas actuaciones y de conformación con los Reales Decretos 2892/83 y 543/86 donde se establecen las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en materia de Sanidad Animal, vengo a disponer:

1º.— La presente Orden viene a regular las actuaciones previstas por la Consejería de Agricultura y Alimentación, tendentes a conseguir el saneamiento de la cabaña ganadera, fundamentalmente la bovina, en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2º.— Continuando lo realizado, se establecen las zonas de actuación, en Campaña de Saneamiento Ganadero, con carácter obligatorio y periodicidad anual, en la forma siguiente:

2.1. Para ganado vacuno: La totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2.2. En ganado ovino y caprino:

a) Valgañón, Zorraquín, Ezcaray, Ojacastro, Pazuengos, Santurde y Santurdejo. Diagnóstico en la totalidad de la cabaña.

b) En el resto del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja se realizará un muestreo entre los rebaños de ovino y caprino, sobre la existencia de animales positivos a brucelosis y se adoptarán las medidas oportunas.

3º.— La Campaña de Saneamiento se realizará a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

4º.— La realización de las actuaciones sanitarias previstas, serán exigibles para la concesión de cualquiera de las ayudas que se puedan establecer con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

5º.— En cada Municipio afectado por la realización de la Campaña de Saneamiento Ganadero se creará la "Comisión Local de Saneamiento" que estará formada por:

- Alcalde del Municipio o persona en quien delegue.
- Veterinario Titular.
- Médico Titular.

— Un representante de cada una de las Organizaciones Profesionales Agrarias, con representación en el Municipio.

— Técnicos representantes del Servicio de Ganadería de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

6º.— La Comisión Local de Saneamiento efectuará el seguimiento correspondiente de las actuaciones sanitarias realizadas en su municipio, estando obligada a supervisar el desarrollo y control de la Campaña, así como de poner en conocimiento de la Consejería de Agricultura y Alimentación cualquier anomalía detectada en el proceso de actuación.

7º.— La ejecución de la Campaña de Saneamiento Ganadero será llevada a cabo por Técnicos Veterinarios de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

8º.— Los animales de las explotaciones ganaderas, objeto de actuación sanitaria, serán marcadas para su identificación en la oreja izquierda, con controles metálicos numerados, que permitan en todo momento identificar la propiedad y origen de los mismos.

9º.— Se efectuarán las siguientes pruebas diagnósticas:

a) En el ganado bovino, ovino y caprino se realizará la extracción de sangre con el fin de proceder a la determinación de los títulos serológicos de Brucelosis y Leucosis mediante las adecuadas técnicas laboratoriales.

b) En el ganado bovino se procederá a tuberculinizar con tuberculina del tipo P.P.D. (intradermatuberculinización), para determinar la presencia de animales tuberculosos.

10º.— En la especie bovina, todos aquellos animales positivos a Tuberculosis, Brucelosis o Leucosis, serán marcadas con la letra "T" en la oreja izquierda, previamente controlada con el número identificador.

11º.— Serán objeto de vacunación obligatoria contra Brucelosis, las terneras y hembras de ovino y caprino comprendidas entre los 3 y 6 meses de edad. En la Inmunización de las terneras se utilizará vacuna B-19 y en la de ovino y caprino vacuna Rev-1.

12º.— Los animales diagnosticados positivos a Tuberculosis, Brucelosis o Leucosis no podrán salir a pastar ni podrán utilizar abrevaderos públicos, a partir del día de comunicación de resultados, salvo que la Consejería de Agricultura y Alimentación ordene excepcionalmente otras medidas, cuando las especiales circunstancias lo aconsejen.

13º.— Los animales de diagnóstico positivo serán sacrificados en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día de comunicación de los resultados.

14º.— Las indemnizaciones por sacrificio obligatorio, se fijarán anualmente. Los animales que se sacrifiquen en los treinta primeros días a partir de la fecha de comunicación de los resultados, recibirán un incremento del 25% del valor de la indemnización prevista. El pago no se realizará en cada explotación, hasta que esté sacrificado todo el ganado que haya resultado positivo.

15º.— Si hubiera transcurrido el plazo establecido en el punto 13º para el sacrificio obligatorio, y éste no hubiera sido efectuado, los Servicios de la Consejería de Agricultura y Alimentación procederán a tomar medidas oportunas para que se realice, por cuenta del propietario, perdiendo el ganadero afectado el derecho a recibir cualquier tipo de indemnización, además de ser objeto de las sanciones a que hubiere lugar.

16º.— Será imprescindible para sacrificar el ganado positivo que vaya provisto del correspondiente cónduce expedido en la Consejería de Agricultura y Alimentación.

17º.— Para que las reses positivas sacrificadas puedan recibir la indemnización correspondiente, deberá presentarse en la Consejería de Agricultura y Alimentación, la oreja izquierda, con su crotal perfectamente colocado, marcada y la documentación justificativa del sacrificio.

18º.— Las reses que sean objeto de decomiso total en el matadero, serán indemnizadas como se indique anualmente.

19º.— Las Ayudas previstas en la presente Orden serán compatibles con otras que teniendo como objetivo la mejora ganadera, se puedan obtener a través de los Presupuestos Generales del Estado.

20º.— Toda partida de ganado adulto, con destino a vida o a cebo para posterior sacrificio, que desee introducirse en la Comunidad Autónoma de La Rioja, deberá cumplir las siguientes condiciones:

20.1. Vacuno: En las localidades afectadas por la Campaña de Saneamiento Ganadero:

a) Guía de Origen y Sanidad.

b) Certificado oficial expedido por los Servicios Oficiales Centrales de Sanidad Animal de la Comunidad Autónoma de procedencia del ganado, que acredite la ausencia de Tuberculosis, Brucelosis y Leucosis. (Validez máxima-6 meses).

20.2. Ovino y caprino: En las localidades afectadas por la Campaña de Saneamiento Ganadero indicados en el punto 2.2; a) Se exigirá la misma documentación que para el vacuno pero referida únicamente a la Brucelosis.

20.3. La entrada de ganado bovino, ovino y caprino, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, destinado a vida, que no quede contemplado en alguno de los apartados anteriores, podrá realizarse siempre que se presente la Guía de Origen y Sanidad que acredite que el ganado esté inmunizado contra la Brucelosis y se encuentra identificado con la Cruz de Malta en la oreja derecha.

20.4. Todas las terneras, novillas, terneros y novillos, destinados a explotaciones de cebo, podrán introducirse en el territorio de La Rioja, amparados con la Guía de Origen y Sanidad, siempre que el destino último, una vez finalizado el cebo sea el sacrificio.

En casos excepcionales, la Comisión Local de Saneamiento será la que adopte las decisiones oportunas.

21º.— Control del Movimiento Pecuario. En todas las explotaciones en las que se realice compra de ganado, además de cumplir los requisitos señalados anteriormente, el ganadero comprador deberá comunicar en el plazo de cuarenta y ocho horas la llegada del ganado, poniendo a disposición de los Servicios Veterinarios Oficiales la documentación correspondiente, quienes podrán en conocimiento de los Servicios de Ganadería de la Consejería de Agricultura y Alimentación, la presencia de reses de nueva adquisición, así como la legalidad de su presencia en el municipio, en un plazo de cuarenta y ocho horas desde que el ganadero se lo hubiese comunicado.

La Consejería de Agricultura y Alimentación, en los casos que estime conveniente, procederá a sanear el ganado de nueva compra.

22º.— La Consejería de Agricultura y Alimentación subvencionará hasta con el 15% del valor de las hembras de reposición compradas o provenientes de la propia explotación, que sustituyan a las hembras sacrificadas en la Campaña de Saneamiento.

Las hembras de reposición objeto de prima, deberán tener una edad superior a los 12 meses y no haberse producido el primer parto.

Industria y Comercio desde el día 1 de enero de 1987.

3.— La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 14 de enero de 1987.— El Consejero de Industria y Comercio, Emilio Pérez Ruiz.

Orden de la Consejería de Industria y Comercio, por la que se prorroga la vigencia de la Orden de 6 de mayo de 1985, en la que se establecen las condiciones generales de concesión de subvenciones, sobre el coste de los estudios de viabilidad y proyectos de empresas productivas
I.A.22

1.— Se prorroga la vigencia de la Orden de 6 de mayo de 1985, por la que se establecen las condiciones generales de concesión de subvenciones, sobre el coste de los Estudios de Viabilidad y Proyectos de Empresas Productivas, hasta el 15 de noviembre de 1987, por lo que las Empresas que deseen acogerse a la subvención prevista en el art. 1º de la citada Orden, deberán solicitarlo antes de la fecha indicada.

2.— Podrán acogerse a lo establecido en la Orden de 6 de mayo de 1985, todas las solicitudes que hayan tenido entrada en la Consejería de Industria y Comercio desde el 1 de enero de 1987.

3.— La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 14 de enero de 1987.— El Consejero de Industria y Comercio, Emilio Pérez Ruiz.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

Orden de 27 de enero de 1987, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, sobre la campaña de Saneamiento Ganadero
I.A.23

Los años anteriores, la Consejería de Agricultura y Alimentación realizó una labor de Saneamiento Ganadero, basada en la necesidad de tomar medidas frente a Brucelosis, Tuberculosis y Leucosis en ganado bovino, ovino y caprino.

Siguiendo con estas actuaciones y de conformación con los Reales Decretos 2892/83 y 543/86 donde se establecen las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en materia de Sanidad Animal, vengo a disponer:

1º.— La presente Orden viene a regular las actuaciones previstas por la Consejería de Agricultura y Alimentación, tendentes a conseguir el saneamiento de la cabaña ganadera, fundamentalmente la bovina, en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2º.— Continuando lo realizado, se establecen las zonas de actuación, en Campaña de Saneamiento Ganadero, con carácter obligatorio y periodicidad anual, en la forma siguiente:

2.1. Para ganado vacuno: La totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2.2. En ganado ovino y caprino:

a) Valgañón, Zorraquín, Ezcaray, Ojacastro, Pazuengos, Santurde y Santurdejo. Diagnóstico en la totalidad de la cabaña.

b) En el resto del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja se realizará un muestreo entre los rebaños de ovino y caprino, sobre la existencia de animales positivos a brucelosis y se adoptarán las medidas oportunas.

3º.— La Campaña de Saneamiento se realizará a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

4º.— La realización de las actuaciones sanitarias previstas, serán exigibles para la concesión de cualquiera de las ayudas que se puedan establecer con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

5º.— En cada Municipio afectado por la realización de la Campaña de Saneamiento Ganadero se creará la "Comisión Local de Saneamiento" que estará formada por:

- Alcalde del Municipio o persona en quien delegue.
- Veterinario Titular.
- Médico Titular.

— Un representante de cada una de las Organizaciones Profesionales Agrarias, con representación en el Municipio.

— Técnicos representantes del Servicio de Ganadería de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

6º.— La Comisión Local de Saneamiento efectuará el seguimiento correspondiente de las actuaciones sanitarias realizadas en su municipio, estando obligada a supervisar el desarrollo y control de la Campaña, así como de poner en conocimiento de la Consejería de Agricultura y Alimentación cualquier anomalía detectada en el proceso de actuación.

7º.— La ejecución de la Campaña de Saneamiento Ganadero será llevada a cabo por Técnicos Veterinarios de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

8º.— Los animales de las explotaciones ganaderas, objeto de actuación sanitaria, serán marcadas para su identificación en la oreja izquierda, con controles metálicos numerados, que permitan en todo momento identificar la propiedad y origen de los mismos.

9º.— Se efectuarán las siguientes pruebas diagnósticas:

a) En el ganado bovino, ovino y caprino se realizará la extracción de sangre con el fin de proceder a la determinación de los títulos serológicos de Brucelosis y Leucosis mediante las adecuadas técnicas laboratoriales.

b) En el ganado bovino se procederá a tuberculinizar con tuberculina del tipo P.P.D. (intradermatuberculinización), para determinar la presencia de animales tuberculosos.

10º.— En la especie bovina, todos aquellos animales positivos a Tuberculosis, Brucelosis o Leucosis, serán marcadas con la letra "T" en la oreja izquierda, previamente controlada con el número identificador.

11º.— Serán objeto de vacunación obligatoria contra Brucelosis, las terneras y hembras de ovino y caprino comprendidas entre los 3 y 6 meses de edad. En la Inmunización de las terneras se utilizará vacuna B-19 y en la de ovino y caprino vacuna Rev-1.

12º.— Los animales diagnosticados positivos a Tuberculosis, Brucelosis o Leucosis no podrán salir a pastar ni podrán utilizar abrevaderos públicos, a partir del día de comunicación de resultados, salvo que la Consejería de Agricultura y Alimentación ordene excepcionalmente otras medidas, cuando las especiales circunstancias lo aconsejen.

13º.— Los animales de diagnóstico positivo serán sacrificados en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día de comunicación de los resultados.

14º.— Las indemnizaciones por sacrificio obligatorio, se fijarán anualmente. Los animales que se sacrifiquen en los treinta primeros días a partir de la fecha de comunicación de los resultados, recibirán un incremento del 25% del valor de la indemnización prevista. El pago no se realizará en cada explotación, hasta que esté sacrificado todo el ganado que haya resultado positivo.

15º.— Si hubiera transcurrido el plazo establecido en el punto 13º para el sacrificio obligatorio, y éste no hubiera sido efectuado, los Servicios de la Consejería de Agricultura y Alimentación procederán a tomar medidas oportunas para que se realice, por cuenta del propietario, perdiendo el ganadero afectado el derecho a recibir cualquier tipo de indemnización, además de ser objeto de las sanciones a que hubiere lugar.

16º.— Será imprescindible para sacrificar el ganado positivo que vaya provisto del correspondiente cónduce expedido en la Consejería de Agricultura y Alimentación.

17º.— Para que las reses positivas sacrificadas puedan recibir la indemnización correspondiente, deberá presentarse en la Consejería de Agricultura y Alimentación, la oreja izquierda, con su crotal perfectamente colocado, marcada y la documentación justificativa del sacrificio.

18º.— Las reses que sean objeto de decomiso total en el matadero, serán indemnizadas como se indique anualmente.

19º.— Las Ayudas previstas en la presente Orden serán compatibles con otras que teniendo como objetivo la mejora ganadera, se puedan obtener a través de los Presupuestos Generales del Estado.

20º.— Toda partida de ganado adulto, con destino a vida o a cebo para posterior sacrificio, que desee introducirse en la Comunidad Autónoma de La Rioja, deberá cumplir las siguientes condiciones:

20.1. Vacuno: En las localidades afectadas por la Campaña de Saneamiento Ganadero:

a) Guía de Origen y Sanidad.

b) Certificado oficial expedido por los Servicios Oficiales Centrales de Sanidad Animal de la Comunidad Autónoma de procedencia del ganado, que acredite la ausencia de Tuberculosis, Brucelosis y Leucosis. (Validez máxima-6 meses).

20.2. Ovino y caprino: En las localidades afectadas por la Campaña de Saneamiento Ganadero indicados en el punto 2.2; a) Se exigirá la misma documentación que para el vacuno pero referida únicamente a la Brucelosis.

20.3. La entrada de ganado bovino, ovino y caprino, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, destinado a vida, que no quede contemplado en alguno de los apartados anteriores, podrá realizarse siempre que se presente la Guía de Origen y Sanidad que acredite que el ganado esté inmunizado contra la Brucelosis y se encuentra identificado con la Cruz de Malta en la oreja derecha.

20.4. Todas las terneras, novillas, terneros y novillos, destinados a explotaciones de cebo, podrán introducirse en el territorio de La Rioja, amparados con la Guía de Origen y Sanidad, siempre que el destino último, una vez finalizado el cebo sea el sacrificio.

En casos excepcionales, la Comisión Local de Saneamiento será la que adopte las decisiones oportunas.

21º.— Control del Movimiento Pecuario. En todas las explotaciones en las que se realice compra de ganado, además de cumplir los requisitos señalados anteriormente, el ganadero comprador deberá comunicar en el plazo de cuarenta y ocho horas la llegada del ganado, poniendo a disposición de los Servicios Veterinarios Oficiales la documentación correspondiente, quienes podrán en conocimiento de los Servicios de Ganadería de la Consejería de Agricultura y Alimentación, la presencia de reses de nueva adquisición, así como la legalidad de su presencia en el municipio, en un plazo de cuarenta y ocho horas desde que el ganadero se lo hubiese comunicado.

La Consejería de Agricultura y Alimentación, en los casos que estime conveniente, procederá a sanear el ganado de nueva compra.

22º.— La Consejería de Agricultura y Alimentación subvencionará hasta con el 15% del valor de las hembras de reposición compradas o provenientes de la propia explotación, que sustituyan a las hembras sacrificadas en la Campaña de Saneamiento.

Las hembras de reposición objeto de prima, deberán tener una edad superior a los 12 meses y no haberse producido el primer parto.